

Viedma, 23 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: “S.P.A. C/ P.Z.A. S/ MEDIDA CAUTELAR”, Expte. N° VI-00406-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 13/03/2025 se presentó el señor P.A.S. (DNI N° 3.) por derecho propio, en representación de sus hijos L.S. (DNI N° 5.) y N.S. (DNI N° 5.) e interpuso una medida cautelar contra la progenitora de éstos, la señora Z.A.P. (DNI N° 4.), tendiente a modificar el sistema de cuidado personal de los niños, en los términos del art. 54 del Código Procesal de Familia.

En aval a su pretensión reseñó que mantuvo una relación de pareja con la señora P. que comenzó en el año 2016 en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, donde, un año después, nació el primer hijo en común. Posteriormente, en el año 2019, durante el embarazo del segundo hijo, decidieron trasladarse a esta ciudad, a raíz de una oportunidad laboral a su favor.

Refirió que la relación de pareja se tornó conflictiva debido a diferencias en los criterios de crianza de sus hijos, situación que se agravó cuando quedó desempleado y a raíz del consumo problemático atribuido a la accionada, razón por la que puso fin a la relación de pareja.

Indicó que, en dicho contexto, la Sra. P. lo denunció por hechos de violencia familiar, dictándose una medida de protección a favor de aquélla, que lo obligaron a abandonar el hogar familiar.

Manifestó que, ante tales circunstancias, retornó a vivir a la ciudad de C.O. y que, una vez vencidas las medidas dispuestas en el marco de las actuaciones por violencia familiar, visitó esta ciudad durante dos semanas para reencontrarse con sus hijos, ocasión en que –según afirmó– los encontró en malas condiciones de higiene, con vestimenta inadecuada, ausencias escolares y bajo peso.

Sostuvo que, al retornar a su ciudad de residencia, las partes decidieron retomar el vínculo de pareja y se establecieron nuevamente en C.O., aunque la convivencia duró poco tiempo y la actora regresó a Viedma, mientras que los niños permanecieron en su domicilio durante tres meses, hasta su reintegro en el hogar materno en marzo de 2024,

en cumplimiento de una orden judicial que lo obligó a restituir a los niños.

Puntualizó que, luego de la primera separación – en marzo del año 2023–, las partes habían acordado un sistema de comunicación, sin embargo, la accionada obstruía el contacto y sólo permitía videollamadas a cambio de dinero.

Añadió que en diciembre de 2024 viajó a esta ciudad para cumplir con el sistema de comunicación previsto para las vacaciones estivales y que, una vez más, encontró a sus hijos en condiciones de abandono, habiendo sido advertido por los vecinos de que éstos permanecían solos en la vía pública hasta altas horas de la noche.

Afirmó que ante dicha situación, las partes acordaron ampliar el período de comunicación durante las vacaciones, pasando de un mes, a tres meses en el hogar paterno, en C.O.. No obstante, no lograron arribar a un acuerdo sobre el lugar de residencia principal de los niños, pese a las diversas alternativas que –según dijo– propuso a la progenitora.

Finalmente, adujo que la accionada se encontraba atravesando una situación que le impedía brindar el adecuado cuidado a sus hijos y, que además, en su ciudad de residencia, ambas partes contaban con familiares que conforman un red de apoyo que no existía en Viedma.

Hizo otras consideraciones al respecto, acompañó prueba documental, ofreció la restante y en definitiva solicitó que se disponga cautelarmente el cuidado personal de sus hijos a su favor y que se modifique el lugar de residencia principal, estableciéndose en su lugar de residencia, en la ciudad de C.O., Provincia de S.C..

II.- Con fecha 14/03/2025 se tuvo por iniciada la presente acción en los términos de los arts. 54 del CPF y 177 y sgtes. del CPCC y el 18/03/2025 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 22, ley 4199).

III.- Corrido el traslado de la demanda, el día 18/03/2025 se presentó la señora P., por derecho propio y la contestó. Negó los hechos afirmados por el actor, conforme detalle que formuló y brindó su propia versión de ellos.

En particular, expuso que durante toda la convivencia, fue víctima de violencia psicológica y física por parte del actor, y que decidió dar por finalizada la relación luego de una fuerte agresión que éste le habría propinado, tornándose insostenible la dinámica

familiar.

Aseveró que gran parte del relato efectuado por el actor era falso. Explicó que ambos debieron abandonar la ciudad de C.O. y radicarse en esta ciudad en búsqueda de un entorno más seguro, debido a que el grupo familiar se encontraba expuesto a situaciones de peligro, derivadas del consumo problemático del progenitor, lo que había generado consecuencias devastadoras para la seguridad familiar.

Refirió que siempre se ocupó activamente del cuidado y bienestar de sus hijos, mientras que el progenitor nunca se involucró en la crianza. Sostuvo que la finalidad del actor, mediante esta acción, era deslegitimar su rol como madre, conducta que describió como una modalidad encubierta de continuar ejerciendo violencia en su perjuicio.

Aseveró que el actor, a través de la medida interpuesta, intentaba generar una vía de hecho que luego dificultara el retorno de los niños a su cuidado en esta ciudad. Consideró que dicha conducta constituía una estrategia de violencia vicaria, en tanto –según expresó– utilizaba a los niños como herramienta de castigo y control, quienes constituían lo más importante de su vida.

En ese sentido, enfatizó que la intención del actor no era querer ejercer su rol paterno, sino perjudicarla, menoscabar su imagen y generar inestabilidad en su vida y la de sus hijos. Además, consideró que aquél había desplegado otras estrategias para hacerle daño: difamación, mediante la difusión en su entorno de una falsa versión de abandono materno de sus hijos; persecución, en tanto le pedía a amigos que la sigan para informarle lo que hacía y; engaños, mediante la manipulación de la información, conforme precisiones que formuló.

Agregó que la eventual separación de sus hijos la colocaría en una situación de extrema vulnerabilidad, ya que se vería obligada a trasladarse para mantener cercanía con ellos, perdiendo así los vínculos que la sostuvieron para salir de la situación de violencia y quedaría expuesta nuevamente a la violencia del actor. Indicó que ello, implicaría también la pérdida de su trabajo, lo que vulneraba también el principio de interrupción del círculo de violencia, el que se encuentra reconocido legalmente.

Además, afirmó que durante los periodos en que los niños permanecieron con su progenitor, éste le impedía mantener comunicación con aquéllos y que –según dijo–, los retuvo ilegítimamente y sin justificación.

Por otro lado, argumentó que no se encontraban acreditados el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado por el actor para justificar una medida tan excepcional. Agregó que existía otra vía ordinaria y más idónea para dirimir cualquier discrepancia sobre el sistema de cuidado y comunicación con los hijos.

En definitiva, se opuso a la medida pretendida por el actor, por considerarla infundada, maliciosa y constitutiva de un nuevo hecho de violencia vicaria.

Por último, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.

IV.- El día 01/04/2025 se llevó a cabo la audiencia de escucha a los niños (cf. art. 14 inc. e, CPF; art. 707, CCyC y art.12, CDN) y el 03/04/2025 se celebró una audiencia con los progenitores (cf. art. 54, CPF).

V.- Seguidamente, las partes en fecha 06/04/2025 presentaron un acuerdo de parentalidad a fin de asegurar la estabilidad emocional de sus hijos y garantizar su derecho a mantener vínculos afectivos con ambos progenitores; el día 24/04/2025 contestó vista la señora Defensora de Menores e Incapaces, quien no formuló objeciones al acuerdo arribado por las partes y el 25/04/2025 se homologó dicho acuerdo.

VI.- El día 29/07/2025 el señor S. denunció el incumplimiento de lo acordado y solicitó la modificación del sistema de cuidado personal de los niños. En aval a su pretensión, expuso que la señora P. había incurrido en reiterados incumplimientos de las obligaciones asumidas en el acuerdo referido y, en particular, sostuvo que durante la primera parte del año la comunicación con sus hijos había resultado dificultosa, en tanto no logró sostener contacto diario con N. y L..

Indicó que se sucedieron largos periodos de tiempo en los que desconoció la situación de sus hijos, debido a que la progenitora le refería que su teléfono se encontraba dañado o que no estaba disponible en los momentos en que deseaba comunicarse, razón por la que difería la comunicación para otras oportunidades que, en muchas ocasiones, no se concretaron.

Asimismo, refirió que los niños viajaron a la ciudad de C.O. a fin de cumplir con el sistema de comunicación previsto para el fin de semana largo del mes de mayo, sin que la progenitora hubiera efectuado –según dijo– las previsiones necesarias para su

regreso, motivo por el que retornaron a Viedma luego de que él entregara el dinero correspondiente la prestación alimentaria, debiendo ausentarse de algunas jornadas escolares. También, expuso que durante las vacaciones de invierno se trasladó a esta ciudad para encontrarse con sus hijos para viajar a la ciudad de C.O. y que, al llegar, la progenitora no respondió sus llamadas, logrando el contacto únicamente a raíz de la intervención de los letrados de las partes, sin que la señora P. hubiera realizado esfuerzos tendientes a resolver la situación de incomunicación por ella generada.

Manifestó que los niños le contaron situaciones que incrementaron su preocupación, razón por la que coordinó un encuentro con un profesional de la psicología, a fin de obtener, a través de una tercera persona objetiva, mayor información sobre su situación y señaló que de dicho encuentro, surgió diversos incumplimientos de la progenitora a las obligaciones asumidas, concretamente aquellas relacionadas con la regularidad escolar, la permanencia de los niños solos en la vivienda y el contacto con personas ajenas al grupo familiar, entre otros aspectos. Agregó que, en dicha ocasión, los niños relataron –según afirmó–, que la progenitora los golpeaba y naturalizaban dicho accionar.

A más de ello, sostuvo que N. y L. habían registrado numerosas inasistencias escolares durante el año 2025, lo que se evidenciaba con el rendimiento académico, reflejados en los boletines que acompañaba. Añadió que, en el marco de una entrevista que mantuvo con la directora del establecimiento educativo, ésta le informó que las inasistencias a los talleres del turno mañana eran elevadas y que los niños manifestaban que ello se debía a que la progenitora se quedaba dormida.

Con base a tales circunstancias, enfatizó que la señora P. no les otorgaba a sus hijos un contexto que los priorice, por lo que solicitó que se autorice, con carácter cautelar, la modificación del lugar de residencia de N. y L. a la ciudad de C.O., donde él vivía.

Finalmente, acompañó prueba documental, ofreció la restante y peticionó.

VII.- Corrido el traslado de la nueva medida cautelar solicitada, el día 07/08/2025 la señora P. la contestó. Negó los hechos afirmados por el actor, conforme detalle que formuló y brindó su propia versión de ellos.

En particular, expuso que el señor S., desde que se suscribió y homologó el

acuerdo referido, desplegó conductas tendientes a provocar en su persona un error o accionar involuntario como madre, con el único fin de invocar la cláusula relativa al cambio del centro de vida de N. y L..

Agregó que el actor intentó generarle un estado de hostigamiento y persecución constante a través del envío de mensajes, acusaciones reiteradas de ser una mala madre e interrogatorios constantes, lo que calificó como violencia de tipo psicológica ejercida a través de un contacto abusivo y controlador, razón por la que desde hacía un año se encontraba en tratamiento psicológico.

Adujo que evitó denunciar dichas situaciones violentas a fin de no afectar o interferir en la relación de sus hijos con su padre, en tanto entendió que ello podría ocasionar malestar en los niños y entorpecer la comunicación paterno-filial.

Aseveró que N. y L. se encontraban en buen estado bajo su cuidado y que hacía todo lo que estaba a su alcance para garantizarles lo esencial. Agregó que les brindaba atención, afecto, acompañamiento educativo y recreativo y que, mientras el señor S. reducía la prestación alimentaria a sus hijos, ella asumía los gastos indispensables, como aquéllos relativos a la alimentación, salidas con amigos y útiles, materiales y disfraces escolares.

Asimismo, rechazó de manera categórica cualquier insinuación de maltrato hacia sus hijos y expuso que jamás los colocó en situaciones de riesgo, describiéndose como una madre presente, afectuosa, responsable, cuyo accionar se encontraba orientado al bienestar de N. y L..

Afirmó que el progenitor manipulaba a los niños con el fin de que manifestaran su deseo de vivir con él, mediante promesas de que todos –incluso ella– volverían a vivir en la ciudad de Caleta Olivia y a través de la compra de bienes materiales (por ejemplo, una PlayStation 5).

Sobre las inasistencias escolares alegadas por el progenitor, aclaró que la mayoría de las ausencias se produjeron cuando aquél los retuvo de forma unilateral y sin justificación en la ciudad de Caleta Olivia, motivo por el que permanecieron sin asistir a la escuela durante más de un mes.

Asimismo, explicó que los niños asistían por las mañanas a talleres complementarios y, que en ocasiones puntuales, se ausentaban por cuestiones

vinculadas a la alimentación, ya que priorizaba asegurarles una dieta nutritiva acorde a su edad y necesidades de crecimiento, sin embargo, explicó que garantizaba su asistencia escolar y el acompañamiento que necesitaban, mientras que el progenitor, en todo lo que iba del año 2025, no había participado en ninguna cuestión escolar de sus hijos.

En cuanto al impedimento de contacto alegado por el actor, aseveró que ello resultaba absolutamente falso y explicó que, durante un tiempo, estuvo sin teléfono celular y que aún así diariamente recurría a un teléfono prestado para posibilitar la comunicación entre S. y los niños. Al respecto, aclaró que el progenitor conocía dicha situación y el número telefónico de la persona que le prestaba el celular, sin embargo, intentó generar un contexto desfavorable con el objetivo de revertir el acuerdo celebrado.

Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental y concretó su petitorio, solicitando que se rechace la medida cautelar instada por el actor.

VIII.- En fecha 08/08/2025 se proveyó la prueba ofrecida por las partes a fin de contar con mayores parámetros para resolver y los días 12/08/2025, 14/08/2025 y 22/08/2025 se realizó la audiencia testimonial. El 05/09/2025 se llevó a cabo una nueva audiencia de escucha a los niños (cf. art. 14 inc. e, CPF; art. 707, CCyC y art.12, CDN) y en fecha 03/11/2025 se celebró una audiencia con las partes.

IX.- Finalmente, el día 19/11/2025 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces y el 28/11/2025 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- Cabe tener presente que la legitimación de las partes se halla acreditada mediante las respectivas partidas de nacimiento acompañadas el 13/03/2025, de la que surge que los niños L.S. (DNI N° 5.), nacido el 10 de febrero de 2017 y N.S. (DNI N° 5.), nacido el 15 de marzo de 2019, ambos en la ciudad de C.O., Provincia de S.C., resultan ser hijos del señor P.A.S. (DNI N° 3.) y de la señora Z.A.P. (DNI N° 4.) (cf. Acta N° 90, Folio 90, Tomo 1°, año 2017, Secc.710 y Acta N° 241, Folio 41, Tomo II, año 2019, Secc. 1720 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de C.O., Provincia de Santa Cruz).

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar. El art. 54 del Código Procesal de Familia contempla las medidas cautelares relativas a las personas y que para decidir se debe tener en cuenta fundamentalmente las siguientes pautas orientadoras: a) el interés superior del niño; b) el principio favor debilis o pro minoris, y c) la opinión del niño" (cf. Guahnon, Silvia V., "Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia según el Código Civil y Comercial de la Nación, Ediciones La Rocca, Bs. As. 2016, pág. 216/217).

Para decretar una medida cautelar la judicatura debe apreciar si en el caso concreto se encuentran reunidos dos requisitos básicos de fundabilidad comunes a todas ellas, también denominados presupuestos objetivos de las medidas cautelares: la "verosimilitud del derecho" y el "peligro en la demora".

Con relación al peligro en la demora, se ha dicho que: "es un requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse (periculum in mora), es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes" (cf. Guahnon Silvia, "Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia", Ediciones La Rocca, pag. 123).

3.- Delineado el marco de análisis de la acción, corresponde ingresar a la ponderación de los elementos reunidos en el trámite a fin de determinar su viabilidad, a fin de adoptar una decisión que, en el marco de este acotado proceso, sea ajustada y respetuosa del interés superior de N. y L., para lo cual debe tenerse en cuenta que cuando exista conflicto entre los intereses de los padres y de los niños, niñas o adolescentes, deben prevalecer los de las personas menores de edad (art. 10, ley 4109) como única manera de garantizar sus derechos consagrados convencional y constitucionalmente.

Ahora bien, con el objeto de comenzar con el tratamiento de las cuestiones planteadas por las partes, vale tener presente que conforme tiene dicho el Máximo Tribunal de Justicia en numerosos precedentes, la judicatura no se encuentra obligada a seguir a las partes en todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquéllas que resulten conducentes para fundar sus conclusiones. Tampoco, está obligada a tratar y

analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados por aquéllas, que no sean decisivas para la resolución de la causa (cf. CSJN, Fallos: 272:225, entre tantos otros).

Así, de las constancias de autos surge:

a) En primer lugar, se encuentra comprobado que N. cuenta con seis años de edad y L. con ocho y cursan los estudios primarios en la Escuela Primaria N° 3. “B.d.l.I.” de esta ciudad (cf. actas de nacimiento e informe del establecimiento escolar agregado el 18/08/2025).

Asimismo, cabe señalar que no resulta ser un hecho controvertido por las partes que los niños, luego de la separación de la pareja continuaron viviendo en esta ciudad junto con su progenitora y que el Sr. S. reside en la ciudad de C.O., Provincia de S.C., es decir, a una distancia de poco menos de 1000 km del actual centro de vida de sus hijos.

Por otro lado, de las constancias del trámite, especialmente de las audiencias celebradas con las partes, se advierte con claridad la existencia de una relación conflictiva y disfuncional entre los adultos responsables de los niños, quienes sostienen posturas inflexibles y distantes y centran su atención en sus propias posiciones, en lugar de priorizar el interés y bienestar de sus hijos (cf. soporte audiovisual de fechas 03/04/2025 y 03/11/2025).

Dicho extremo también surge evidente de la prueba aportada en soporte digital por el actor, mediante la que se consta que los adultos mantienen un vínculo basado en la agresión y presentan serias dificultades para mantener un trato y comunicación adecuados, circunstancias que, sin lugar a dudas, afectan directamente a sus hijos, en tanto no sólo mantienen dicho vínculo en presencia de éstos, sino que además evidencian una marcada incapacidad para comunicar y consensuar cuestiones básicas inherentes a los niños (cf. archivo adjunto del movimiento Puma I0069 del 06/11/25 de la Cámara de Apelaciones);

b) A fin de una mejor comprensión de la cuestión a resolver, cabe tener presente que las actuaciones fueron iniciadas en el mes de marzo pasado por el señor S., quien solicitó una medida cautelar, tendiente a modificar el lugar de residencia de sus hijos menores de edad, en los términos del art. 54 del Código Procesal de Familia, debido a la alegada situación de abandono en que se encontraban sus hijos al permanecer bajo el

cuidado de la progenitora (cf. presentación del 13/03/2025), quien, al contestar el traslado de la demanda, negó rotundamente la situación de abandono afirmada por el señor S. y se opuso a su pretensión (cf. presentación del 18/03/2025).

Seguidamente, se mantuvo una audiencia con las partes (cf. art. 54, CPF) ocasión donde intercambiaron sus posturas y se conversó sobre la necesidad de priorizar los derechos e intereses de sus hijos de cara al futuro y también se llevó a cabo un encuentro personal con los niños (cf. registros audiovisuales de fechas 01/04/2025 y 03/04/2025).

Días después, en base a lo conversado en la audiencia, las partes presentaron un acuerdo con el objeto de favorecer el fortalecimiento del vínculo de sus hijos con ambos progenitores y asegurar el bienestar de los niños, el cual se homologó judicialmente el 25/04/2025 (cf. presentaciones de fechas 06/04/2025).

En dicho convenio y conforme las circunstancias que vivenciaban las partes y a fin de no modificar el centro de vida de los hijos, la señora P. asumió ciertos compromisos con relación a los controles médicos y odontológicos pediátricos de los niños, la organización familiar y el acompañamiento permanente de los niños por un adulto responsable, evitando que permanezcan solos en el hogar materno. Con relación a la comunicación y contacto entre los niños y el progenitor, diseñaron un sistema según el cual, N. y L. permanecerían en el hogar paterno los fines de semanas largos de mayo y octubre de 2025 y durante los recesos escolares de invierno y verano, para lo cual la señora P. se comprometió a trasladarlos a la ciudad de Caleta Olivia y pactaron el modo de gestión y distribución de los gastos que originen los traslados.

Durante los periodos de tiempo en que los niños permanezcan en Viedma, asumieron el compromiso de que el señor S. pueda comunicarse con N. y L., al menos, durante dos veces al día mediante videollamadas o llamadas telefónicas, sin excepción, para lo cual les proveería un teléfono celular, dejando establecido expresamente que dicha modalidad de contacto se trataba de un mínimo de comunicación, comprometiéndose la progenitora a no interferir ni intervenir en dichas llamadas y a otorgarle a los niños libertad de comunicación.

Sobre la prestación alimentaria, el progenitor asumió la obligación de abonar la suma mensual de \$300.000 sujeta a una actualización trimestral del 10%. Asimismo, acordaron que los gastos extraordinarios que originen los niños sean afrontados en

partes iguales y que dicha cuota no sería abonada durante los meses de verano que los niños permanezcan en el hogar paterno.

Finalmente, se comprometieron a recibir acompañamiento terapéutico con el objetivo de mejorar el vínculo entre las partes y promover un ambiente colaborativo en beneficio de los niños y, para el supuesto de incumplimiento de las obligaciones asumidas en el convenio presentado, estipularon una serie de sanciones, entre las cuales, la modificación del sistema de cuidado personal de los niños, otorgándole al señor S. la posibilidad de trasladar el centro de vida de N. y L. a la ciudad de C.O., ante la verificación del incumplimiento grave o reiterado, o de varias de las condiciones establecidas en el acuerdo;

c) El día 29/07/2025, el señor S. denunció el incumplimiento de la señora P. al acuerdo oportunamente homologado. En particular, puso de manifiesto la falta de debida comunicación con sus hijos y, en consecuencia, solicitó como medida cautelar la inmediata modificación del régimen de cuidado personal de L. y N. y su cambio de centro de vida a su domicilio, sito en la ciudad de C.O..

En presentaciones posteriores, reiteró tales planteos, informando de manera continúa la falta de comunicación con sus hijos y la obstrucción de contacto ejercido por la progenitora (cf. presentaciones de fechas 28/08, 04/09, 17/09, 29/09 y 23/10 del 2025).

Ante a tales denuncias, se intimó a la señora P. a dar estricto cumplimiento y al acuerdo vigente y a facilitar y generar la comunicación entre sus hijos y el progenitor (cf. providencias de fechas 02/09, 04/09, 23/09 y 02/10 del 2025). Asimismo, se le ordenó acreditar de modo fehaciente el cumplimiento de dicha obligación durante los meses de septiembre y octubre pasados (cf. providencia del 23/09/2025), bajo apercibimiento de imponer multas de carácter económico en caso de persistir tal conducta (cf. providencia del 02/10/2025).

De esta forma y pese a las diversas intimaciones cursadas a la progenitora, incluso con expresa advertencia de que su accionar podría ser valorado a los fines de modificar el lugar del centro de vida de sus hijos (cf. providencia del 23/09/2025) –ubicado a poco menos de 1000 km de su lugar de residencia–, mantuvo su conducta y no posibilitó, facilitó ni promovió los espacios de comunicación entre sus hijos y el accionante.

Fundó su conducta en supuestos inconvenientes de índole tecnológicos, tales como el formateo por ella del celular provisto por el progenitor y la imposibilidad de reinstalar el Whastapp, sin haber comunicado tal situación por medio alguno ni ofrecido alternativas posibles para restablecer el diálogo –especialmente las videollamadas– entre los niños y el señor S., formulando alternativas para reanudar la comunicación, recién durante la última audiencia del 03/11/2025;

d) Lo expuesto hasta aquí permite concluir que la señora P. no logró dar cumplimiento efectivo al acuerdo celebrado con el señor S., pues dicho cumplimiento se sostuvo únicamente durante un lapso aproximado de tres meses.

Por otra parte, cabe tener presente que en atención a la marcada situación vulnerabilidad en la que se encuentra la progenitora como consecuencia de la relación violenta mantenida con el señor S. (Expte. N° VI-01293-F-2023), sumado a las dificultades económicas y a la ausencia de referentes familiares que puedan acompañarla y brindarle contención en el ejercicio de su rol materno, esta judicatura, conjuntamente con la Defensora de Menores e Incapaces en sus distintas intervenciones, instó reiteradamente a las partes a consensuar y arribar a acuerdos mínimos que efectivamente puedan cumplir, generando espacios y distintas intimaciones para que la Sra. P. logre dar cumplimiento con lo que oportunamente pactara y genere un estado en mayor bienestar para sus hijos en cumplimiento de las funciones que le son propias como progenitora que convive con los niños. Por ello, ante los reiterados incumplimientos denunciados, se la intimó con el objeto de otorgarle nuevas oportunidades para que facilite la comunicación de sus hijos con el progenitor y evitar la modificación del actual centro de vida de N. y L., ante la aplicación de la cláusula acordada y el no modificar su conducta;

e) De la prueba testimonial producida se destaca, principalmente, el testimonio de la señora P., quien resulta ser directora de la Escuela Primaria N° 3. al que concurren los niños, en atención a su objetividad, precisión y claridad.

La testigo explicó que la institución cuenta con una jornada escolar extendida, compuesta por talleres que se dictan de 9 a 12 hs y clases de 13 a 17 hs., aclarando que los talleres revisten el carácter de obligatorio y que el boletín escolar refleja las asistencias correspondientes al turno tarde.

Refirió que los niños asistieron irregularmente a clases y precisó que durante el primer trimestre del año 2025 (marzo a mayo) registraron veinticuatro inasistencias sobre un total de cincuenta y seis días de clases, mientras que en el segundo trimestre contabilizaron cuatro ausencias. Agregó que el año escolar del 2025, comenzaron a concurrir el día 8 de abril, es decir, con posterioridad al ciclo lectivo, ocurrido en el mes de marzo.

Expresó que los niños se ausentaban de modo habitual a los talleres del turno mañana y que ambos presentaron dificultades en el aprendizaje, las que atribuyó a dichas ausencias, razón por la que la institución mantuvo una reunión con la progenitora, oportunidad donde se destacó la importancia de la asistencia a los talleres y se advirtió que, de persistir esa situación, se otorgaría intervención al Equipo Técnico escolar.

Señaló que los niños asisten a la escuela correctamente vestidos e higienizados. También declaró que al progenitor lo vio en una única oportunidad, ocasión en la que solicitó mantener una reunión y obtener una copia del boletín escolar de sus hijos. Expresó que ello generó una situación incómoda con la madre, –en palabras de la testigo, “no muy grata”–, debido a que envió mensajes insultantes a una docente y se mostró molesta por habérsela entregado dicha documentación al progenitor. Asimismo, agregó que se mantuvo una reunión con la señora P., ocasión en la que se le dijo que ambos progenitores tenían derecho a acceder a la información de sus hijos y se le solicitó que no vuelva a enviar mensajes a las docentes, contexto en el que aquélla insultó al grupo docente y se opuso a firmar el acta de reunión y que a partir de allí, el vínculo con la progenitora se volvió distante.

Dicho testimonio, desvirtúa lo referido por la progenitora en cuanto a la supuesta falta de interés del actor por el desempeño escolar de sus hijos y, por el contrario, evidencia una conducta obstruccionista de su parte, al impedir el acceso de éste a la información escolar e incluso pretender limitarlo por parte de las autoridades escolares, máxime si se considera la distancia que existe hasta donde reside el progenitor.

Finalmente, declaró que los niños, especialmente, L., manifestó sentir pocas ganas de vivir en Viedma y que expresó que en C.O. cuentan con primos y otros familiares.

En cuanto a las demás testigos ofrecidas por la progenitora, comparto la opinión

sostenida por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen final, en cuanto constituyeron declaraciones subjetivas y realizadas a partir de valoraciones personales y expresiones de experiencias contadas por la propia señora P. y, lo mismo se concluye respecto del testigo ofrecido por el señor S., quien se refirió a hechos imprecisos y ocurridos en el pasado;

f) El informe del establecimiento educativo de los niños, el que corrobora la declaración testimonial brindada por la señora P., en tanto surge que dicha institución consta de jornada extendida, cuyo horario de clases es de 9 a 17 hs. y que los talleres que se dictan en el turno mañana son de carácter obligatorio.

De allí se logra apreciar que los niños durante el primer trimestre escolar registraron un total de veinticinco ausencias a las clases del turno tarde, de las que veintidós, corresponden al periodo en que permanecieron bajo el cuidado del progenitor, en Caleta Olivia, circunstancia que se corrobora con las constancias de las actuaciones “P.Z.A. s/ Homologación”, Expte. Puma N° VI-00167-F-2024 en trámite ante esta Unidad Procesal.

Asimismo, durante los restantes meses (junio- agosto) registraron un total de cuatro ausencias a clases, mientras que a los talleres del turno mañana se ausentaron: diecisiete días en el mes de marzo, cuatro en abril –atribuibles al progenitor–, ocho en el mes de mayo, siete en el mes de junio, dos días en julio y tres en agosto (cf. informe publicado el 18/08/2025);

g) El informe confeccionado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) del fuero de familia, a partir de la escucha ejercida a L., en tanto el niño N. ingresó a la sala para manifestar que no deseaba participar de la audiencia, surge que L. mostró predisposición para responder las preguntas y se explayó en sus respuestas, dando un panorama más específico sobre su situación actual. Recuerda objetos y personas con las que compartió en la ciudad de C.O. –donde vivió con sus progenitores y hermano menor– y su familia extensa por ambos lados. De aquel momento recordó a sus seres queridos de aquella ciudad y que allí vive su padre de quién tendrá un nuevo hijo. En cuanto a su vida aquí en Viedma, tiene un registro de la vida cotidiana de él, su hermano y de las actividades de su madre.

Las profesionales advirtieron que de allí surgió que el niño y su hermano

actualmente conviven con su progenitora y mantienen una rutina acorde a sus necesidades –asisten a la escuela, juegan con amigos del barrio o los hijos de las amigas de la señora P.–. Infirieron que L., si bien es un niño lúcido con capacidad para comprender acorde a su edad, expresó sus recuerdos queridos en C.O. aduciendo que desea su vida “normal de antes” (refiriéndose a cuando vivía en C. con su padre, madre y hermano) aunque perdiendo de vista que no sólo sus padres están separados hace tiempo, sino que además él conoce y compartió con la pareja de su progenitor, mostrándose alegre acerca del nuevo integrante de la familia.

En función de ello, observaron ciertos recuerdos atravesados por el mecanismo de la idealización en una vida pasada que ya no será y, aún en contraste con la realidad, ha quedado en una posición en la cuál el recuerdo nostálgico continúa latente. Asimismo, evidenciaron que no registra ciertos momentos que vivió en la ciudad de Viedma, junto a su padre madre y hermano menor, razón por la que advirtieron cierta contradicción discursiva, que si bien no hace al motivo del expediente, da cuenta de su condición subjetiva actual (cf. informe publicado en sistema Puma el 19/09/2025);

h) El dictamen de la señora Defensora de Menores e Incapaces, quien luego de realizar un minucioso y detallado repaso de las actuaciones, entiende adecuado otorgar el cuidado personal de L. y N. al señor S., extremo que importa la modificación del centro de vida de los niños a la ciudad de C.O..

Para dictaminar de ese modo, valoró particularmente la obstrucción de contacto sostenida por parte de la progenitora, aun ante las diversas intimaciones cursadas, sin que se haya dado cumplimiento a las visitas pactadas para el fin de semana largo del mes de octubre pasado como así también al sistema de contacto mediante llamadas y videollamadas.

Consideró que se encuentra acreditado que la señora P. mostró una conducta obstructiva respecto de la comunicación y contacto con el señor S. y no gestionó ni buscó soluciones a las dificultades tecnológicas alegadas a fin de dar cumplimiento con el acuerdo alcanzado con el progenitor de sus hijos.

Además, entendió que el desobedecimiento a las ordenes judiciales significan para la señora P. que no deban ser cumplidas sin consecuencias, aún cuando de aquél derivan daños o afectaciones de derechos ciertos y reales para sus hijos, extremo que consideró que de ninguna forma debe ser tolerado.

Ante lo cual, conforme lo acordado en el apartado 6 del acuerdo celebrado por las partes y homologado en este trámite, sobre las sanciones ante incumplimiento y, que las intimaciones progresivas impuestas a la señora P. no lograron revertir la situación, reitera que corresponde hacer lugar a la medida cautelar instada por el actor, pues entendió que se encuentra acreditada el peligro en la demora atento la situación de incomunicación/ausencia de contacto de los niños con el progenitor.

Consideró que corresponde hacer lugar a dicha medida a partir del 19/12/2025, fecha en que finaliza el ciclo lectivo y que debe ordenarse al progenitor a retirarlos por el domicilio materno y a la señora P. a entregar las pertenencias de los niños, documentación personal y toda cuestión de relevancia. Del mismo modo, entendió que debe ordenarse a las partes a asumir una actitud pacífica, sin violencia frente a sus hijos, trasmitiéndole a ellos la importancia de que se respete lo ordenado.

También, entendió que debe hacerse lugar a la medida por un plazo de seis meses y hacérseles saber que deben instar los trámites de fondo pertinentes y que durante el tiempo de duración de la medida, el sistema de contacto de los niños con la progenitora se realice del mismo modo en que fuera pactado con el progenitor. Asimismo, consideró que corresponde que se inviertan las responsabilidades de cuidados asumidas en dicho acuerdo, a cargo del señor S..

Finalmente, entendió que durante dicho periodo, debe cesar la cuota alimentaria a cargo del progenitor y, ante eventuales incumplimiento del señor S., se impongan idénticos apercibimientos (cf. dictamen presentado el 19/11/2025); y,

i) Por último, del análisis de las actuaciones conexas que vinculan a las partes en el presente proceso (Exptes. Puma N° VI-00167-F-2024 y VI-01293-F-2023), se advierte que el señor S. ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales oportunamente impartidas, circunstancia que, con independencia de la gravedad de los hechos denunciados –violencia de género y retención de los hijos–, corresponde que, en el caso, sea valorada.

4.- Conforme a ello, de la prueba producida en autos -en particular los informes interdisciplinarios, testimoniales y constancias agregadas- estimo que surge acreditado que la progenitora no se encuentra actualmente en condiciones de garantizar un adecuado cuidado cotidiano de sus hijos, en los términos que exige el ejercicio

responsable del cuidado personal.

Dicha imposibilidad no se vincula a una valoración abstracta o estigmatizante, sino a circunstancias concretas, actuales y objetivamente verificables, que impactan de modo directo en la satisfacción de las necesidades básicas, emocionales y vinculares de los niños.

En este sentido, mantener el centro de vida en el lugar donde la progenitora reside implicaría exponer a los niños a un escenario de inestabilidad y desprotección, incompatible con el estándar de cuidado reforzado que el ordenamiento jurídico impone cuando se trata de personas en situación de especial vulnerabilidad.

El centro de vida es un concepto de orden sociológico, y para su determinación son varios los factores a considerar, siendo insuficiente la última residencia. Reviste singular importancia el lugar donde hubiese desarrollado los vínculos afectivos, sociales, educativos y culturales esenciales para la definición de su personalidad, el lugar del último domicilio en común con sus padres, o aquel donde se conservan gran parte de sus afectos (cf. Código Civil y Comercial comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Ed. INFOJUS pág. 587).

Ahora bien, si el centro de vida debe ser apreciado de manera especialmente cuidadosa al momento de analizar y resolver cada situación concreta, corresponde preguntarse si dicho concepto resulta inmutable o si, por el contrario, en todos los supuestos en los que se encuentra comprometido, debe operar necesariamente como un factor determinante y condicionante de la decisión judicial, aun cuando su mantenimiento pudiera no resultar compatible, en el caso concreto, con la satisfacción plena del interés superior de los niños.

5.- También, se evidenció una obstaculización reiterada del vínculo paterno-filial, de este modo se encuentra debidamente acreditado en el expediente que la progenitora ha incurrido en conductas persistentes de obstaculización del contacto de los niños con su padre, las cuales no lograron revertirse pese a las reiteradas intimaciones formuladas por la judicatura.

Cierto es que, de una lectura acabada del expediente y lo percibido por la suscripta en las múltiples audiencias realizadas, puedo concluir sin hesitación que existe una constante y reiterada falta de colaboración de la señora P. para el cumplimiento del

sistema de comunicación, el cual, cabe tener presente, no le ha sido impuesto de manera compulsoria por la judicatura, sino que éste fue adoptado de común acuerdo por las partes.

A más de ello, de los múltiples emplazamientos efectuados a lo largo de éste último período, se ha traslucido la verdadera mala fe en el obrar de la progenitora, quien siquiera ha podido honrar el compromiso asumido judicialmente, reiterando su actitud obstructiva, sin poder fundamentarla o justificarla -al menos- de forma somera. Dichos entorpecimientos reiterados en el tiempo echan por tierra el derecho de co-parentalidad que gozan los niños, pese a los constantes intentos de vinculación planteados por el Tribunal, la conducta respetuosa del actor, quien se avino al trámite, permitió las "oportunidades" que desde la judicatura se le otorgaba a la contraria para el cumplimiento de los compromisos que asumiera y formulara en las audiencias distintas propuestas conciliatorias, sumado al aporte de los distintos actores judiciales.

Tal comportamiento no solo vulnera el derecho del progenitor no conviviente, sino -principalmente- el derecho de los niños a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y receptado por el Código Civil y Comercial.

La reiteración de dichas conductas, aun frente a advertencias judiciales expresas, permite concluir que no se trata de episodios aislados, sino de una dinámica relacional que afecta de modo directo el bienestar emocional de los niños y que torna necesario adoptar una medida urgente que ponga fin a dicha situación.

6.- Por otro lado, de la prueba colectada surge que los niños experimentan una clara sensación de seguridad, contención y estabilidad en el ámbito convivencial ofrecido por su padre, quien ha demostrado contar, en la actualidad, con mayores habilidades parentales para el ejercicio del cuidado cotidiano. Dicha valoración no importa un juicio definitivo ni excluyente sobre ninguno de los progenitores, sino el reconocimiento de que, en el contexto actual, el progenitor se encuentra en mejores condiciones de garantizar un entorno estable, previsible y protector, acorde a las necesidades evolutivas de los niños.

La voz de los niños -escuchada conforme a su edad y grado de madurez-, junto con los informes técnicos producidos, refuerza esta conclusión, evidenciando que la permanencia junto a su padre les genera tranquilidad emocional y un mayor sentimiento

de resguardo.

7.- Por último, cierto es que de la distancia geográfica surge la necesaria modificación del centro de vida, es decir, no puede soslayarse que la residencia del progenitor se encuentra a una distancia poco menor a 1000 kilómetros, circunstancia que hace materialmente inviable sostener el actual centro de vida sin una afectación significativa de los derechos de los niños.

La jurisprudencia y la doctrina han sido claras en señalar que el concepto de centro de vida no se agota en una referencia meramente geográfica, sino que implica el lugar donde el niño desarrolla de manera estable sus relaciones afectivas, educativas, sociales y familiares.

En el caso, la magnitud de la distancia torna inevitable que la decisión de radicación con uno u otro progenitor implique necesariamente una modificación del centro de vida, no pudiendo sostenerse soluciones intermedias que, en los hechos, resulten impracticables o generen mayor incertidumbre.

En consecuencia, ponderadas integralmente las constancias de la causa, la prueba producida, que dan cuenta como la señora P. no ha hecho más que obstaculizar todo intento de vinculación legítimo por parte del padre para con sus hijos, ha tenido conductas negligentes respecto al cuidado de los niños (en lo que hace a no informarse sobre la obligatoriedad de la doble jornada escolar, no colaborar con lo que desde la escuela le sugieren, dejarlos sin supervisión de un adulto mientras concurre a trabajar o disfruta de tiempo de esparcimiento) que quizá inconscientemente o por falta de una red de apoyo (familiar o referentes afectivos) generaron circunstancias que bastan para acoger la pretensión del señor S., sumado a ello los principios que rigen la materia, se concluye que la modificación provisoria del centro de vida en favor del progenitor resulta, en esta etapa cautelar, la medida más adecuada para garantizar el interés superior de los niños, sin perjuicio de su revisión en el proceso principal.

En suma, cabe ponderar la situación fáctica que es presentada en el caso concreto, erigiéndose la razonabilidad en la vara que guía la actividad judicial, procurando tomar la determinación que propenda a la mejor conservación de los vínculos afectivos que en él se hallan involucrados. Lo contrario importaría consagrar una fuerte limitación en el ámbito de actuación jurisdiccional, que puede incluso llegar a obstar la realización del ideal de justicia, objetivo ineludible de la magistratura (LORENZETTI, Ricardo Luis,

“Código Civil y Comercial de la Nación - Comentado”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo III, p. 471).

8.- En mérito a lo expuesto, y habiéndose verificado en el marco de la presente medida cautelar autónoma la concurrencia de los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, valorados desde la perspectiva del interés superior de los niños, corresponde hacer lugar a la pretensión deducida. La decisión que aquí se adopta se impone como una respuesta urgente, razonable y proporcionada, destinada a preservar el bienestar integral de los niños, frente a una situación actual que no admite dilaciones, y se dicta con el alcance limitado y provisorio propio de este tipo de procesos (por 6 meses), sin perjuicio de las acciones de fondo que pudieran corresponder.

9.- Finalmente, teniendo en cuenta la especial característica de la presente acción y en virtud del resultado obtenido han de imponerse costas por su orden (cf. art. 19, CPF).

Por ello y compartiendo plenamente lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el señor P.A.S. (DNI N° 3.) y, en consecuencia, disponer la modificación provisorio del centro de vida de los niños L.S. (DNI N° 5.) y N.S. (DNI N° 5.), fijándolo en el domicilio del progenitor, en la Ciudad de C.O., Provincia de S.C., por el plazo de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente.

II.- Ordenar que el cambio de residencia principal de los niños se realice a partir del día 26 de diciembre de 2025.

Hacer saber a las partes que el señor S. deberá retirar a sus hijos por el domicilio materno y la señora P. deberá entregar las pertenencias de los niños, documentación personal y toda cuestión de relevancia. Asimismo, corresponde hacerles saber que en dicho momento es importante que asuman una actitud pacífica y sin violencia frente a sus hijos, trasmitiéndoles a ellos la importancia de que se respete lo ordenado.

III.- Establecer que la presente medida reviste carácter provisorio y cautelar,

debiendo las partes instar las acciones de fondo que estimen corresponder.

IV.- Ordenar que se garantice la preservación y continuidad del vínculo materno-filial, debiendo las partes adecuar su conducta a dicho fin, bajo apercibimiento de aplicar medidas conminatorias, astreintes y/o adoptar nuevas medidas que resguarden el interés superior de los niños, conforme arts. 553, 804 y ccdtes del CCyC, pudiéndose, en caso de desplegar el señor S. una conducta obstructiva, ordenar que los niños vuelvan a convivir con su madre.

V.- Imponer costas por su orden (art. 19, CPF) conforme lo expresado en el considerando 9° y, en consecuencia, regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, doctora Silvana Pesado y doctor Diego Sacchetti, en forma conjunta, en la suma equivalente a 7 jus y, los de la parte demandada, doctora Martina Sabatella y doctor Julio Gaspar Poggioli Kloster, en forma conjunta, en 5 jus (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 34, 48, 49 y 50 cc de la ley G N° 2212).

Notificar a la Caja Forense y hacer saber a los letrados actuantes que deberán cumplir con la Ley 869.

VI.- Registrar, protocolizar, notificar a las partes conforme lo establecido por los arts. 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA